

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Dirección General de Caminos

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del 23 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de firme especial con hormigón mosaico de los Kms. 1,854 al 2,285 del camino local de Pito a Cudillero, cuyo presupuesto asciende a 97.864,34 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.957 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 28 de diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la aper-

tura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 30 de noviembre de 1940.
—El Director general, M. Rodríguez.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

—:—

Hasta las trece horas del día 23 de diciembre, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras públicas de Oviedo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de pavimento con empedrado concertado sobre cimiento de hormigón en los kilómetros 0,300 al 1,300 del camino local de Trubia al de la Magdalena a Belmonte, cuyo presupuesto asciende a 283.729,43 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 5.674,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 28 de diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o So-

ciudades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezar la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 30 de noviembre de 1940.
—El Director general, M. Rodríguez.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Puertos.—Concesiones

SUBASTA

Declarada desierta la subasta celebrada el día 17 de setiembre último, de la concesión de una parcela en la zona 4.^a de las de servicio del muelle Sur de la Dársena de Nieva, en el Puerto de Avilés para construir un edificio destinado a vivienda y venta de pescado fresco, otorgada a D.^a Maria Gonzalez Alvarez en 11 de octubre de 1935 y caducada en 21 de octubre del año actual.

La Dirección General de Puertos en Orden fecha 30 de noviembre próximo pasado dispone la celebración de segunda subasta por término de un mes y bajo el mismo tipo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de la vigente Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1977 y Reglamento para su ejecución.

En consecuencia, hasta las trece horas del día dos de enero próximo, se admitirán en la Secretaría de Obras Públicas de Oviedo, durante las horas hábiles, proposiciones para optar a la subasta, que tendrá lugar ante esta Jefatura el día siete del expresado mes entrante a las once horas, con derecho de tanteo a favor de la concesionaria, siendo el importe de la tasación de 5.873,61 pesetas a que asciende la obra ejecutada.

El presupuesto total de las obras asciende a 7.386,02 pesetas, según

el proyecto que sirvió de base a la concesión objeto de esta subasta.

El plazo para la terminación de las obras que falta ejecutar se fija en tres meses contados a partir de la fecha en que se notifique la adjudicación de la subasta al adjudicatario.

La fianza provisional será de 2 por 100 del importe total de las obras o sea 147,72 pesetas.

El adjudicatario se obliga a ingresar por anualidades adelantadas en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Avilés un cánón de una peseta anual por metro cuadrado de superficie ocupada.

La concesionaria tendrá derecho a ser indemnizada por el adjudicatario de los gastos de proyecto, que importan quinientas (500,00) pesetas según tasación parcial.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y presentación de las proposiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará reintegrada con póliza de 4,50 pesetas, desechándose las que no cumplan este requisito, adjudicándose la subasta a título precario salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las condiciones encaminadas a mejorar lo relativo a los siguientes puntos:

1.º Al importe de la obra ejecutada, que el nuevo concesionario satisfará al primitivo, según establece el artículo 70 arriba citado.

2.º El plazo para comenzar las obras que será como máximo el de un mes y el de terminación de las obras arriba fijado.

3.º Al cánón que haya de abonar el concesionario a la Junta de Obras del Puerto de Avilés, fijado en una peseta por metro cuadrado y año como tipo.

Oviedo 6 de diciembre de 1940.—
El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

—:—

Contratas.—Devolución de Fianzas.

Terminadas, y recibidas las obras de pavimento con adoquinado de la Travesía de Mieres, entre los puntos

kilométricos 422,690 y 424,350 de la carretera de Adanero a Gijón, ejecutadas por el contratista don Joaquín del Campo Piña, con cargo a las anualidades de 1929 y 1930, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en ésta Jefatura o en la Alcaldía de Mieres, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo 5 de diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Magistratura de Trabajo de Asturias

Cédula de citación

En la demanda promovida por Oscar Huergo Alvarez, contra la herencia yacente de Graciano Bastián Cuétara, vecino que fué de Oviedo, sobre reclamación de pesetas 1.500, por salarios, el señor Magistrado de trabajo, por providencia de hoy, acordó citar a las partes para que el día veintifres del corriente mes, a las diez de la mañana, comparezcan ante esta Magistratura (calle de Altamirano-Jardín), a fin de celebrar el acto conciliatorio y de no producirse avenencia el juicio verbal, para lo que concurrirán acompañadas de todas las pruebas de que intenten valerse y advirtiéndose a la demandada que el actor utiliza los servicios de Abogado.

Y para la citación de la parte demandada, pongo la presente que firmo en Oviedo, a 7 de diciembre de 1940.—El Secretario, Joaquín Alvarez.

Dirección General de Seguridad Comisaría de investigación y vigilancia de Oviedo

Con el fin de reunir el mayor número de elementos de juicio en la información depuradora político-social que por orden de la Superioridad se halla instruyendo el Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Augusto Bermudo Ardura, al Oficial tercero de oficinas de la Dirección General de Seguridad, don Luis Menéndez Rodríguez, se requiere a cuantas personas tengan conocimiento de las actividades mencionadas, comparezcan en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente, ante el mencionado señor Instructor

que tiene su despacho en la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Oviedo, a prestar declaración bien en forma verbal o por escrito en declaración jurada, ya sean aquellas favorables o adversas; anteriores, coetáneas o posteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Oviedo, 9 de diciembre de 1940.—El Inspector Instructor, Augusto Bermudo Ardura.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE VILLANUEVA DE OSCOS

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, se expone al público a efectos de reclamaciones por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Oscos, a 3 de diciembre de 1940.—El Alcalde.

DE MIERES

Aprobado por el pleno de la Comisión Gestora de este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada ayer, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, queda de manifiesto al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones contra dicho presupuesto pueden interponerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el plazo y por las personas y entidades que se determinan en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace publica para conocimiento general.

Mieres, 7 de diciembre de 1940.—El Alcalde.

DE CABRALES

ANUNCIO

De conformidad con lo ordenado por el artículo 510 del Estatuto municipal, se hace saber que a partir de la publicación del presente anuncio se hallan expuestos en este Ayuntamiento por el plazo de quince días, los documentos obratorios del repartimiento general de utilidades de 1940.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan en los días y horas hábiles.

Carreña de Cabrales, 5 de diciembre de 1940.—El Alcalde Presidente, P. Martínez.

DE SALAS

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de noviembre último, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1941, así como las modificaciones a las ordenanzas de exacciones, se hace público en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, que los expresados documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles,

siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes por los contribuyentes o entidades interesadas.

Salas 5 de diciembre de 1940.—El Alcalde.

DE EL FRANCO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1941, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

La Caridad a 5 de diciembre de 1940.—El Alcalde.

DE YERNES Y TAMEZA

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1941, así como la prórroga de las ordenanzas municipales, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones a tenor de lo dispuesto en los artículos 300, 301, 322 y 325 del Estatuto municipal vigente.

Tameza, 30 de noviembre de 1940.—El Alcalde, A. Suárez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Lic. Nicanor García Gonzalez, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

"En la ciudad de Oviedo, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número dos de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes: de la una, como demandante y apelada, D.^a Josefa Villar Allosa, mayor de edad, casada, propietaria, asistida de su esposo D. Victoriano Sanchez, Gonzalez, vecina de Gijón, representada ante esta Sala por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, y defendida por el Letrado D. Tomás Martínez Suarez, y de otra, como demandado y apelante, D. José María Gutierrez Barreal, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina, vecino de la villa de Gijón, representado ante esta Sala por el Procurador D. Ignacio Casariego y dirigido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, sobre reclamación de cantidad;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez

de primera instancia del Distrito número dos de Gijón, en cuatro de junio del corriente año de mil novecientos cuarenta, por la que estimando la demanda en todas sus partes, se condenó al demandado D. José María Gutierrez Barreal, a que tan pronto fuese firme la sentencia, pague a la actora D.^a Josefa Villar Allosa, la suma de tres mil ciento cincuenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, importe de las rentas vencidas, y a la obligación de pagar el veinticinco por ciento mensual del resto de las rentas no vencidas del período rojío, que ascienden a la suma de trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, sin hacer especial imposición de costas;

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por el demandado D. José María Gutierrez Barreal, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y en la que, una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada, y comparecida la apelada se señaló para la vista el día cuatro de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes;

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gomez.

1.º Considerando que nacida en el contrato de cuatro noviembre de mil novecientos treinta y cinco, presentado con la demanda y de autenticidad reconocida por el demandado en su confesión, la obligación cuyo cumplimiento se reclama: reconocida también por aquél, en la contestación, al dar como cierto el hecho segundo de la demanda, la existencia de esa obligación y disentida únicamente en el pleito, la extensión de la misma, los términos de dicho contrato, como norma rectora de las relaciones entre los contratantes, por imposición preceptiva del artículo mil noventa y uno del Código civil, debe deducirse la extensión de la obligación en litigio, limitada siempre, cualesquiera que sean los términos del contrato, por la prohibición establecida en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código citado;

2.º Considerando que como base para determinar la extensión, en cuanto al tiempo, de la obligación del fiador del arrendatario, en un arrendamiento de casas, debe determinarse la duración de ese arrendamiento, esencial en tal contexto, según la descripción que del mismo se hace en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código civil y que en el de autos se fija expresamente en un año;

3.º Considerando que la obligación del arrendatario respecto al pago del precio del arrendamiento, única que interesa al caso, está limitada por el contrato, al de la renta correspondiente a un año, y por lo tanto la del fiador, aunque se haga obligado solidariamente con el deudor principal, no puede extenderse a más, tanto porque así lo dispone el artículo mil ochocientos veintiseis del Código civil como, por que en la obligación solidaria,

si bien el acreedor puede reclamar el cumplimiento total de la obligación, dirigiéndose a cualquiera de los deudores, no puede, al dirigirse a unos de ellos, reclamar más que aquéllo a que todos se comprometieron:

4.º Considerando que, si bien en el contrato de referencia hay una condición, la novena por la que se conviene un medio de prorrogar el contrato, y esta omisión del aviso que dicha condición exige para la dejación de la casa arrendada, tal condición se reduce a lo dicho, es decir, a convenir la forma por la que debe entenderse dado el consentimiento entre arrendador y arrendatario para prorrogar el contrato, llegado el momento fijado para ello; pero de ninguna manera implica que al otorgarse el contrato, se conviniese entre arrendador y arrendatario, la duración del contrato por más tiempo del convenido en el mismo, ni entre aquéllos y el fiador la extensión de la fianza a garantizar el pago de la renta de un tiempo durante el cual no se sabía todavía si habría de prorrogarse o no el arrendamiento:

5.º Considerando, que si en el contrato no consta el consentimiento del fiador a la prórroga de su vigencia, tampoco en el juicio se ha aportado ningún medio por el que se pruebe, o en virtud del cual pueda presumirse, que el fiador le prestó posteriormente, porque la confesión de la certeza de la tercera de las posiciones presentadas por la demandante, a causa de la indeterminación que deja el «descubierto» al que se refiere, lo mismo en la pregunta que en la relación de ésta con la segunda, negada por el demandado, no es base aceptable, para deducir el consentimiento, de cuya existencia falta prueba, por que el descubierto de que en las posiciones se habla lo mismo puede ser el de un año, a cuyo pago se comprometió el fiador, que el del tiempo posterior al año de duración del arrendamiento convenido en el contrato, y la dada se convierte en opinión contraria al supuesto, cuando en la posición quinta la demandante establece que el demandado ordenó al Sr. Castro «a fines del mes de septiembre» (del año mil novecientos treinta y nueve, ha de entenderse por enlace cronológico con las fechas consignadas en la anterior) entrevistarse con el Sr. Pastor para saber la cantidad fija que adeudaba, afirmación que evoca con la que en la segunda se hace respecto a haber enterado del descubierto con anterioridad al demandado, a su esposa y a su hermana política:

6.º Considerando que la condición décima tercera del contrato, según la cual se entiende que el fiador lo será por todo el tiempo que el inquilino ocupe el local arrendado, no es obstáculo para aceptar la conclusión a la que conducen las consideraciones anteriores, porque esa condición, no puede aplicarse como ley del contrato, como prohibida por el artículo mil doscientos cincuenta y cinco citado, por ser contraria a la moral, ya que, en el caso de un arrendatario insolvente y un arrendador que, por mala fé o negligencia,

prorrogase indefinidamente el contrato, obligarían al fiador a serlo perpetuamente, respecto de un contrato que, por definición legal, como se ha dicho en el segundo considerando, y por su naturaleza, debe durar un tiempo determinado, condición esencial quebrantada del modo indicado por arrendador y arrendatario en perjuicio del fiador, obligado a pagar indefinidamente, por la voluntad dañada de aquéllos, lo que es evidentemente inmoral, como contrario al principio, moral y jurídico que prohíbe dañar a otro, y una condición contractual que permite infringir tal principio debe estimarse contraria a la moral:

7.º Considerando que en el artículo diez del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, invocado por el demandado para estimar reducida su obligación al pago de un mes de la renta, se emplea la palabra «fianza», en la acepción que ésta tiene de prenda que dá el contratante en seguridad del buen cumplimiento de su obligación», como lo demuestran la locución final del artículo, en relación con lo que primero dispone, y las disposiciones legales posteriores que regulan la materia, por ejemplo, las que se refieren a «viviendas protegidas», casas baratas y económicas, por lo que no es aplicable la limitación de la disposición invocada, al caso de autos, en el que se discute el alcance de una fianza personal:

8.º Considerando que limitada, por lo expuesto y según el contrato, la extensión de la obligación del fiador, al pago de la renta durante el tiempo determinado en el contrato como duración del arrendamiento, se debe examinar la influencia que para modificar esa extensión normal hayan podido tener las circunstancias anormales en las que estuvo la villa de Gijón, lugar de situación de la finca arrendada, desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, período durante el cual es público y notorio no actuaron allí los órganos jurisdiccionales, legítimos, sin posibilidad, por lo tanto, para el arrendador de poner fin legalmente al contrato en tiempo oportuno, y así, del precio del arrendamiento desde el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis hasta el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, debe responder el fiador solidario, porque esa prórroga no lo fué a voluntad del arrendador, sino derivada del contrato, a causa de la anomalía producida, por sucesos imprevistos e inevitables, sobrevenidos en el tiempo determinado del contrato para duración del arrendamiento, responsabilidad que expresamente se estipuló al consignar en el contrato que el fiador solidario se daba «para garantizar las responsabilidades que se derriban» del mismo y una de ellas, como se acaba de decir, es la del pago del arrendamiento durante el período durante el cual el arrendador no pudo actuar legalmente contra el arrendatario moroso:

9.º Considerando que la cantidad debida, pues, por el demandado a la demandante es la correspondiente al precio del arrendamiento

desde el mes de julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el de octubre de mil novecientos treinta y siete, o sean dieciséis meses, que, a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales, importa en total dos mil pesetas, para pagar, según las disposiciones vigentes, en plazos mensuales de treinta y una pesetas con veinticinco céntimos, a partir de primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, y vencidos, por lo tanto, hasta la fecha treinta y tres plazos, cuyo total es de mil treinta y una pesetas con veinticinco céntimos, quedando para los vencimientos mensuales posteriores, la diferencia entre esa cantidad y la debida, diferencia que es de novecientas sesenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos:

10.º Considerando que rechazada en parte la demanda y revocada en parte también, la resolución recurrida, no hay motivo para hacer especial condena de las costas de ninguna de ambas instancias del juicio:

Vistos las disposiciones legales y demás de pertinente aplicación:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos que el demandado don José María Gutiérrez Barreal, como fiador solidario de don Rafael Fernández Fernández, arrendatario del piso cuarto de la casa número dieciocho de la calle de Pi Margall, de la villa de Gijón, propiedad de la demandante, doña Josefa Villar Alosa, debe a ésta, como precio del arrendamiento de dicho piso, durante dieciséis meses, desde julio de mil novecientos treinta y seis hasta octubre de mil novecientos treinta y siete, ambos incluidos, a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales, la cantidad de dos mil pesetas, que deben pagarse en plazos mensuales vencidos de treinta y una pesetas con veinticinco céntimos, cada uno, a partir de primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, y en consecuencia condenamos a don José María Gutiérrez Barreal, a pagar a doña Josefa Villar Alosa, la cantidad de mil treinta y una pesetas con veinticinco céntimos, sin hacer especial condena de costas, en ninguna de ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en cuanto esté conforme con ésta y revocándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Pérez Crespo, Manuel Ruiz Gómez, Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico.—Oviedo catorce de octubre de mil novecientos cuarenta.—Nicanor García.—Rubricado.

Notificada la anterior resolución, a las partes, por la representación de don José María Gutiérrez Barreal, se pidió aclaración de la sentencia, habiéndose en su virtud dictado el auto que dice así:

Oviedo diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta.

Resultando que dictada sentencia por esta Sala con fecha catorce de los corrientes, y notificada a las partes con fecha dieciocho de este

mes, en el mismo día y después de las horas de audiencia se presentó por el Procurador D. Ignacio Casariego en nombre de la apelante y demandado D. José M.ª Gutiérrez Barreal, escrito exponiendo: Que en el día de hoy se me notificó la sentencia recaída contra la cual utilizo mi parte el derecho de aclarar un concepto obscuro y suplir una omisión sobre punto discutido en el litigio, todo al amparo del artículo trescientos sesenta y tres de la Ley Procesal Civil.

Resulta evidente del penúltimo considerando del fallo en relación con los anteriores y parte dispositiva de la sentencia, que la cantidad debida por el fiador está representada por las rentas desde julio de mil novecientos treinta y seis a octubre de mil novecientos treinta y siete, a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales a pagar en plazos de treinta y una pesetas con veinticinco céntimos. Más en el cómputo se emite error material subsanable la deducción del cincuenta por ciento correspondiente a todas las rentas inferiores a ciento cincuenta pesetas no satisfechas en zona roja, de acuerdo con lo preceptuado en la letra F. del artículo primero de la Ley de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete y el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Esta reducción del cincuenta por ciento está reconocida y aceptada por la propia demandante en el cómputo de rentas que se formula en la letra C. del preámbulo del escrito de demanda.

La demostración del error numérico resulta del siguiente estado: Rentas reclamadas, vencidas, según la demandante, 3.156,25.

No vencidas, 343,75.

Total 3.500,00.

Que se descomponen así:

Rentas del período rojo desde julio de 1936 a diciembre, ambos inclusive de 1937: 18 mensualidades a 62,50, mitad de 125, 1.125. Año de 1937 a 125 pesetas, 1.500. Siete meses de 1939, a 125 pesetas, 875. Igual a 3.506, que es lo que se pide en la demanda.

Como es sabido que el simple error de cuenta dá lugar a su corrección al tenor del artículo 1.264 del Código Civil, en consecuencia conviene aclarar para evitar discusiones en trámite de ejecución de sentencia, que la cantidad de dos mil pesetas que representan los dieciséis meses de renta adeudados desde julio de 1936 a octubre de 1937, en que duró la deminación roja en Gijón y no se abonó renta alguna a la propietaria, está consecuentemente afectada por la reducción del cincuenta por ciento que regulan las disposiciones legales de observancia obligatoria citadas anteriormente y reconocidas como aplicables por la misma parte demandante, y por lo tanto lo que ha de abonar en total el demandado señor Barreal son mil pesetas, a satisfacer por cuartas partes de 31,25 pesetas a partir de primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, conforme al considerando penúltimo de la sentencia.

Por todo: Suplica a la Sala que teniendo por presentado este escrito

con su copia, en tiempo y forma, se sirva aclarar la sentencia dictada en el sentido de que la cantidad que D. José María Gutiérrez Barreal, como fiador solidario de D. Rafael Fernández y Fernández, arrendatario del piso 4.º de la casa número 18 de la calle de Pi y Margall, de la villa de Gijón, propiedad de la demandante D.ª Josefa Villar Allosa, debe a ésta como precio de arrendamiento de dicho piso durante dieciséis meses, desde julio de 1936 a octubre de 1937, ambos inclusive, y que a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales suma la cantidad de dos mil pesetas, a satisfacer en plazos mensuales vencidos de treinta y una pesetas veinticinco céntimos cada uno, a partir de primero de enero de 1938, con la deducción del cincuenta por ciento correspondiente a las rentas del período rojo no satisfechas, debiendo por lo tanto satisfacer don José María Gutiérrez Barreal, mil pesetas, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias, etc."

Considerando: Que al efectuar en el penúltimo considerando de la sentencia, la cuenta de la que había de resultar lo debido por el demandado, se ha omitido en dicha cuenta la deducción del cincuenta por ciento de las rentas debidas por la condonación que de ese cincuenta por ciento se concede por las disposiciones vigentes, en las rentas inferiores a ciento cincuenta pesetas mensuales; devengadas durante el período en que vencieron las declaradas debidas por el fiador:

Considerando: Que rectificada la cuenta en la forma indicada, resulta como debida por el demandado, la cantidad de mil pesetas, vencidas ya, y a cuyo pago, por lo tanto, debe ser condenado el fiador.

Los señores del Tribunal, por ante mí, Secretario, dijeron:

Se aclara la sentencia dictada en este pleito con fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta, en el sentido de que debe entenderse la condena formulada en la misma, limitada a la cantidad de mil pesetas.

Así lo acordaron y firman los expresados señores del margen, de que yo, Secretario de Sala, certifico.—Manuel Pérez Crespo.—Manuel Ruiz Gómez.—Andrés Basanta Silva.—Ante mí: Nicanor García. Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Nicanor García Gonzalez.

JUZGADOS

DE POLA DE SIERO

D. Javés Alvarez Estevez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido, y en sustitución del mismo el Oficial habilitado que suscribe.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía que se expresará, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia:

En la villa de Pola de Siero a treinta de octubre de mil novecien-

tos cuarenta. Vistos por el señor don Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en virtud de prorroga de jurisdicción, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don José Parrondo Presa, en nombre de doña Leonides Noval Suarez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de las Piezas, en el concejo de Sama de Langreo, defendida por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, contra don Alejandro, don Manuel, don Avelino y doña Teresa Antuña, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; doña María Antuña, mayor de edad, casada con José Antuña, vecinos de Gargantada, Langreo, y doña Pilar y don Jesús Antuña, solteros, mayores de edad, de la misma vecindad de Gargantada, para que como herederos de su finado padre se avengan a satisfacerle la cantidad de dos mil doscientas setenta y cinco pesetas, más las costas y gastos e intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, estando representada la doña Pilar Antuña Fernández, por el Procurador don Manuel Nieto Aurre y defendida por el Letrado don Vicente Fernandez Campa, y los demás demandados declarados en rebeldía.

Fallo:

Que estimando la demanda debo condenar y condeno a don Alejandro, don Manuel, don Avelino, doña Teresa, doña María, doña Pilar y don Jesús Antuña, en concepto de herederos de su padre don José Antuña Alvarez, como fiador solidario este último, al pago a la demandante doña Leonides Noval Suarez, de la cantidad de dos mil doscientas setenta y cinco pesetas, interés legal de esta suma a partir del último de los emplazamientos hasta el completo pago y a las costas del juicio con inclusión de los derechos del Procurador.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal, de no solicitarse dentro de tercero día por la parte contraria, la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Así dice la expresada sentencia que fué publicada en el mismo día de su fecha y para que sirva de notificación en forma a los expresados demandados rebeldes, expido el presente en Pola de Siero, a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta.—P. S., Acacio M. Sol.

DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia de Castropol,

Hace público: Que en juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por Francisco Pérez Villamil, resulta que éste es acreedor de José Fernandez Bustelo por la cantidad de 12.660 pesetas y a la seguridad de su devolución hipotecó varias fincas pertenecientes pro indiviso al deudor y sus hermanos Cipriano, Pedro, Ana, Dolores y Carlos, según consta de

escritura pública de primero de junio de 1935, cuya hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido; que a medio de acta notarial se hizo saber al arrendatario de las fincas hipotecadas, por ser desconocido el domicilio de los condminos hipotecantes y no tener administradores ni familiares conocidos que pagasen el crédito a que están afectas las fincas hipotecadas; que se hallaba entablado el procedimiento ejecutivo, quedando con ello cumplido lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Hipotecaria y 192 de su Reglamento.

Y habiéndose solicitado por el acreedor la venta en pública subasta de las repetidas fincas hipotecadas, se acordó por este Juzgado llevarla a cabo el día dieciséis de enero próximo. a las once, previa citación de los condminos hipotecantes José. Cipriano, Pedro, Ana, Dolores y Carlos Fernandez Bustelo, que se hallan en paradero ignorado, por cuya razón, a medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se les practica dicha citación.

Dado en Castropol, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.—E Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

==:

DE CANGAS DEL NARCEA

Don José de Llano Garcia, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Cangas del Narcea y su término, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil obrante en esta Secretaría de mi cargo y de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados dicen así:

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea a doce de junio de mil novecientos treinta y siete; don Manuel Arias Menendez, Juez municipal suplente de la misma y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil y embargo preventivo, seguido de una parte como demandante don José Rodriguez Garcia, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Braña de San Cristóbal, y de otra, como demandado don Gumersindo Rodriguez Garcia, mayor de edad, casado, labrador y vecino del Cabanal, de este término, sobre pago de mil pesetas, y

Fallo:

Que estimando la demanda originaria de estos autos, debo condenar y condeno al demandado don Gumersindo Rodriguez Garcia, cuyas demás circunstancias personales quedan reseñadas, al pago de la cantidad de las mil pesetas reclamadas al demandante don José Rodriguez Garcia, así como a que satisfaga las costas procesales, ratificando el embargo preventivo practicado.

Para la notificación de esta sentencia al demandado rebelde, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el correspondiente edicto.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio,

mando y firmo.—M. Arias.—Rubricado.

La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha por el señor Juez que la autoriza hallándose celebrando Audiencia pública.

Y con el fin de que la presente sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación al demandado rebelde don Gumersindo Rodriguez Garcia, expido el mismo en Cangas del Narcea, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y con el visto bueno del señor Juez municipal.—José de Llano Garcia.—Visto bueno, el Juez.

—:—

DE GIJON

José María Mori Iglesias, Secretario del Juzgado de primera instancia número dos de Gijón.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mérito se dictó sentencia cuyos encabezados y fallo, dicen así:

Sentencia:

Gijón a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta.—El señor don Manuel Alvarez Blanco, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Banco Minero Industrial de Asturias, representado por el Procurador don Fernando Castro Solares, y defendido por el Letrado don Julio Gavito Pedregal, contra don Roberto Gonzalez Agustina, mayor de edad, Ingeniero, soltero y vecino de Madrid, representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que estimando la presente demanda en todas sus partes, debo condenar y condeno al demandado don Roberto Gonzalez Agustina e Iribarre, a que una vez esta sentencia sea firme y por el concepto que en la demanda se expresa, pague a la Entidad actora Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón, la suma de ciento dieciséis mil quinientas cuarenta pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se le reclaman, más el interés del cinco y medio por ciento anual de esa suma desde la fecha de la interposición de la demanda, trece de julio de mil novecientos cuarenta, hasta el completo pago e impongo a dicho demandado las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alvarez Blanco.—Rubricado.

Fuó publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, don Roberto Gonzalez Agustina, expido el presente en Gijón a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta.—José Mori.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Manuel Alvarez Blanco.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial